JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2023-00287-00**
Accionante: José Edgar Rengifo Acosta
Accionado: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué
Vinculados: Intervinientes en el proceso de restitución de tenencia por Lucely Verastegui Tovar contra José Edgar Rengifo Acosta. Rad: № 73-001-41-89-003-2017-01122-00
Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

José Edgar Rengifo Acosta actuando en nombre propio solicitó la protección de su derecho fundamental a la vivienda digna.

2.2. Fundamentos fácticos:

De los documentos aportados se identifica que el señor José Edgar Rengifo Acosta actuó como demandado dentro del proceso de restitución de tenencia adelantado por Lucely Verástegui Tovar cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Que en dicho proceso se emitió sentencia de única instancia el 23 de octubre de 2019 donde se ordenó al aquí accionante restituir a favor de la señora Verástegui Tovar el inmueble casa lote No. 9, supermanzana 3, unidad numero 6 del barrio las Américas de Ibagué.

De igual manera se ordenó a la señora Lucely Verástegui Tovar pagar al señor José Edgar Rengifo Acosta la suma de $93.108.600,oo por concepto de mejoras y al señor José Edgar Rengifo Acosta a favor de Lucely Verástegui Tovar la suma de $51.092.398 por concepto de frutos civiles.

Indica el accionante que la señora Lucely Verástegui Tovar fue su pareja con quien tuvo dos hijos, hogar que residía en el inmueble previamente descrito y objeto de restitución.

Que era él, quien aportaba los ingresos para la manutención del hogar, pagando las correspondientes cuotas de la vivienda.

Que la señora Lucely Verástegui Tovar el 11 de enero de 2011 se fue del hogar cuando su hijo menor tenía 12 años, haciéndose cargo el accionante de manera exclusiva de la crianza y manutención del referido adolescente sin solicitar pago de cuota alimentaria.

Que con determinados actos, la señora Lucely Verástegui Tovar logró hipotecar la casa en cita lo que dio lugar a la decisión atacada.

En consecuencia, solicitó declarar nulo el fallo emitido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué dentro del proceso con radicación 73-001-41-89-003-2017-01122-00 protegiendo el derecho a la vivienda digna del actor y sus hijos y se ordene cesar cualquier intervención sobre la vivienda.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 23 de noviembre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados, vinculando a los intervinientes en el proceso de restitución de tenencia por Lucely Verastegui Tovar contra José Edgar Rengifo Acosta. Rad: № 73-001-41-89-003-2017-01122-00

Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se pronunció solicitando declarar la improcedencia de la acción constitucional como consecuencia del incumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción contra providencias judiciales denominados, subsidiariedad, inmediatez y ausencia de identificación de la vulneración sustancial o procesal.

Lucely Verástegui Tovar, solicitó negar el amparo solicitado indicando que el accionante cuenta con otra vivienda en la manzana 18 casa 18 primera etapa de la ciudadela Simón Bolívar la cual está a nombre de sus hijos.

Frente a la restitución del bien ubicado en el barrio las Américas, indica que el accionante vivió en tal inmueble como consecuencia de un acuerdo alcanzado luego de su separación, consenso dentro del cual, él viviría allí con uno de sus hijos (comunes) y posteriormente sería restituido el bien.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar en primera medida si se cumplen con los requisitos generales de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales y en caso de superar tal estudio determinar si la decisión emitida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué dentro del proceso con radicación 73-001-41-89-003-2017-01122-00 generó la vulneración a algún derecho fundamental del accionante José Edgar Rengifo Acosta.

6. De entrada, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)".*

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de

los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora "vía de hecho", la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

"(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (…)"1.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia[2], están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución[3].

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.
[3] Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. Para el caso en concreto se indica desde ya, que la acción no cumple con el requisito de procedibilidad en cuanto a la inmediatez como se verá.

12. La inmediatez es un fenómeno descrito por la Corte Constitucional en sentencia SU-184 de 2019 donde indicó que:

"(…) [E]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales".

13. En este orden de ideas, no puede considerarse como un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela el paso de mas de cuatro (4) años desde el momento de la emisión de la sentencia de única instancia y la interposición de la acción constitucional lo que genera un incumplimiento del requisito de inmediatez.

14. Además nada se dijo en relación a factores que hayan imposibilitado la interposición de la acción constitucional ni se alegó un perjuicio irremediable que permite flexibilizar el requisito, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de las pretensiones sumarias elevadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado por José Edgar Rengifo Acosta.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional en forma oportuna, para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574feb1d93ac7fc6a268c63a0f92369fb8cfc1ecb1e0d32c29c39a0f28a54c52**
Documento generado en 28/11/2023 09:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica